

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2389/2000 de la Comisión de 27 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2390/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2391/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2392/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado para las canales y medias canales de cordero en Finlandia** 9
- Reglamento (CE) nº 2393/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 10
- Reglamento (CE) nº 2394/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 12
- Reglamento (CE) nº 2395/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 235ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 14
- Reglamento (CE) nº 2396/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 63ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 15

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2397/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	17
Reglamento (CE) nº 2398/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	18
Reglamento (CE) nº 2399/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000	20
Reglamento (CE) nº 2400/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000	21
Reglamento (CE) nº 2401/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	22
Reglamento (CE) nº 2402/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	23
Reglamento (CE) nº 2403/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	25
Reglamento (CE) nº 2404/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	27
Reglamento (CE) nº 2405/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	29
Reglamento (CE) nº 2406/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000	32
Reglamento (CE) nº 2407/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	33
★ Directiva 2000/66/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (triasulfurón) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	35
★ Directiva 2000/67/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (esfenvalerato) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	38
★ Directiva 2000/68/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (bentazona) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	41

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/658/CE:

★ Decisión del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	44
---	----

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	45
Acta final	62
Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra	80
Comisión	
2000/659/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Canadá ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2998]	81
2000/660/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, que modifica la Decisión 94/323/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3000]	85
2000/661/CE:	
★ Decisión nº 1/2000 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 18 de octubre de 2000, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi, Isla Mauricio, Papúa Nueva Guinea y las Seychelles en lo referente a su producción de atún enlatado y de lomos de atún (partida 16.04 del SA) [notificada con el número C(2000) 2663]	89
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2263/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 264 de 18.10.2000)	92

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2389/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,9
	060	144,4
	064	121,3
	204	113,1
	999	122,9
0707 00 05	052	85,5
	628	132,0
	999	108,8
0709 90 70	052	86,5
	999	86,5
0805 30 10	052	64,8
	388	69,5
	524	58,5
	528	61,5
	999	63,6
0806 10 10	052	90,7
	064	71,8
	400	265,7
	632	45,2
	999	118,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	47,8
	400	60,1
	999	54,0
0808 20 50	052	85,5
	064	58,3
	999	71,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2390/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario aclarar algunas disposiciones del artículo 8 y del anexo F del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾.
- (2) Procede retrasar las fechas límite de presentación de las solicitudes de certificados de restitución con el fin de facilitar su transmisión.
- (3) Para que los operadores puedan disponer de los certificados en buenas condiciones, procede adaptar el ritmo de concesión de los certificados de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 8.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1520/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) Los apartados 1 y 2 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Los certificados de restitución expedidos con cargo a un mismo período presupuestario podrán solicitarse por separado en seis tramos. Las solicitudes de certificado podrán presentarse, a más tardar:

- a) el 7 de septiembre en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de octubre;
- b) el 7 de noviembre en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de diciembre;
- c) el 7 de enero en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de febrero;
- d) el 7 de marzo en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de abril;
- e) el 7 de mayo en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de junio;
- f) el 7 de julio en el caso de los certificados válidos a partir del 1 de agosto.

Los operadores sólo podrán presentar solicitudes de certificado de restitución por el tramo correspondiente a la primera fecha límite, recogida en las letras a) a f) arriba señaladas, y siguiente al día de dicha solicitud.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar:

- el 14 de septiembre las solicitudes de certificados contempladas en la letra a) del apartado 1,
- el 14 de noviembre las solicitudes de certificados contempladas en la letra b) del apartado 1,
- el 14 de enero las solicitudes de certificados contempladas en la letra c) del apartado 1,
- el 14 de marzo las solicitudes de certificados contempladas en la letra d) del apartado 1,
- el 14 de mayo las solicitudes de certificados contempladas en la letra e) del apartado 1,
- el 14 de julio las solicitudes de certificados contempladas en la letra f) del apartado 1.

- 2) Los apartados 4 y 5 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«4. El importe total por el que se podrán expedir certificados con cargo al mismo período presupuestario correspondiente a cada uno de los tramos contemplados en el apartado 1 será el siguiente:

- 30 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de septiembre para el tramo contemplado en la letra a) del apartado 1,
- 27 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de noviembre para el tramo contemplado en la letra b) del apartado 1,
- 32 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de enero para el tramo contemplado en la letra c) del apartado 1,

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

- 44 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de marzo para el tramo contemplado en la letra d) del apartado 1,
- 67 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de mayo para el tramo contemplado en la letra e) del apartado 1,
- 100 % del importe fijado de conformidad con el apartado 3, determinado el 14 de julio para el tramo contemplado en la letra f) del apartado 1.

5. En caso de que el importe total de las solicitudes recibidas correspondientes a uno de los tramos en cuestión superase el importe máximo contemplado en el apartado 4, la Comisión fijará un coeficiente de reducción aplicable a todas las solicitudes presentadas antes de las fechas correspondientes establecidas en el apartado 1 para respetar el importe máximo contemplado en el apartado 4.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dicho coeficiente en los cinco días laborables siguientes a la fecha contemplada en el apartado 2.»

- 3) Los apartados 8 a 10 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«8. Se podrán presentar solicitudes de certificados de restitución fuera de los tramos previstos en el apartado 1 a partir del 1 de octubre de cada período presupuestario. Las solicitudes presentadas en el transcurso de cada semana serán comunicadas a la Comisión el martes siguiente. Estos certificados podrán expedirse a partir del lunes siguiente al lunes de la comunicación, siempre que la Comisión no haya adoptado medida alguna.

En la medida en que la Comisión considere que se puede poner en peligro el respeto de los compromisos internacionales de la Unión Europea, podrá aplicar un coeficiente de reducción a las solicitudes de certificado de restitución en curso de examen, teniendo en cuenta, en particular, el método de cálculo mencionado en los apartados 3 y 4. Asimismo, podrá suspender la expedición de los certificados.

La Comisión publicará dicho coeficiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de comunicación de las solicitudes, mencionada en el párrafo primero.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

9. Las solicitudes de certificados de restitución a que se refiere el apartado anterior sólo podrán solicitarse si no se ha fijado ningún coeficiente de reducción con arreglo al apartado 5. Los certificados expedidos por este procedimiento tienen como objeto agotar los importes calculados de conformidad con el apartado 4 más los importes de los certificados no expedidos y los importes de los certificados devueltos.

10. En caso de que quedaran disponibles importes determinados de conformidad con el apartado 3, mediante publicación en el *Diario Oficial* a más tardar el 10 de agosto, la Comisión podrá autorizar la presentación de solicitudes de certificados de restitución a partir del lunes siguiente en las condiciones del apartado 8 para exportaciones que vayan a efectuarse antes del 1 de octubre.»

- 4) El apartado 2 del capítulo I del anexo F se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Bajo la rúbrica “Certificado de exportación o de fijación anticipada” se estampará un sello con la mención “Certificado de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I”. Dicha mención podrá informatizarse.

El solicitante rellenará las casillas 4, 8, 17 y 18 y, en su caso, la casilla 7. No obstante, en las casillas 17 y 18 se indicará el importe en euros.

No se rellenarán las casillas 13 a 16.

El solicitante precisará en la casilla 20 si prevé utilizar el certificado de restitución únicamente en el Estado miembro en el que se haya expedido o si solicita un certificado válido en toda la Comunidad.

El solicitante indicará el lugar y la fecha de la solicitud y firmará la solicitud de certificado de restitución.

En lo que respecta a las solicitudes de certificado para ayuda alimentaria, rellenará también la casilla 20 con una de las menciones contempladas en el artículo 10 o en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 259/98 (*).

(*) DO L 25 de 31.1.1998, p. 39.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2391/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2338/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas

productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

- (6) Deben incluirse Diciclanil, Tilmicosina, Flumetrina y clorhidrato de Clenbuterol en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90, sin perjuicio de otro, disposiciones de Derecho comunitario, concretamente de la Directiva 96/22/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (7) Debe incluirse Butafosfano en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, Foxim debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁵⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 21.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Tilmicosina	Tilmicosina	Bovinos	50 µg/kg	Leche»	

2. Agentes antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Flumetrina	Flumetrina (suma de isómeros trans-Z)	Ovinos	10 µg/kg 150 µg/kg 20 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

2.2.5. Derivados de la pirimidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Diciclanil	Suma de diciclanil y 2, 4, 6-triaminopirimidina-5-carbonitrilo	Ovinos	200 µg/kg 150 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso
- 3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo
- 3.2.2. β 2-simpaticomiméticos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Clorhidrato de clenbuterol	Clenbuterol	Bovinos	0,1 $\mu\text{g/kg}$	Músculo	
			0,5 $\mu\text{g/kg}$	Hígado	
			0,5 $\mu\text{g/kg}$	Riñón	
		Équidos	0,05 $\mu\text{g/kg}$	Leche	
			0,1 $\mu\text{g/kg}$	Músculo	
			0,5 $\mu\text{g/kg}$	Hígado	
			0,5 $\mu\text{g/kg}$	Riñón»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Butafosfano	Bovinos	Únicamente por vía endovenosa»

C. El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.4. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Foxim	Foxim	Ovinos	50 $\mu\text{g/kg}$	Músculo	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2001. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			400 $\mu\text{g/kg}$	Grasa	
			50 $\mu\text{g/kg}$	Riñón	

REGLAMENTO (CE) Nº 2392/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado para las canales y medias canales de cordero en Finlandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽²⁾, y, en particular los apartados 1 y 4 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece en particular las disposiciones relativas a los casos en que el importe de la ayuda se fija a tanto alzado y por anticipado.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 ⁽⁶⁾, establece en particular las cantidades mínimas por contrato.
- (3) La aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2467/98 puede dar lugar a una decisión de concesión de la ayuda al almacenamiento privado. Dicho artículo prevé la aplicación de esas medidas sobre la base de la situación de cada zona de cotización. El apartado 2 del artículo 12 establece que puede decidirse la concesión de la ayuda en el marco de un procedimiento de fijación anticipada en caso de que, ante una situación del mercado particularmente difícil, resulte necesario. En vista de la situación especialmente difícil en que se encuentra el mercado en Finlandia, se cumplen

las condiciones establecidas en dicho artículo. Por consiguiente, se ha considerado oportuno iniciar tal procedimiento.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3446/90 y 3447/90, entre el 30 de octubre y el 1 de diciembre de 2000, podrán presentarse en Finlandia solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero hasta un máximo de 50 toneladas.

No se admitirán las solicitudes presentadas al día siguiente de aquél en que la cantidad total solicitada supere las cantidades mencionadas en el párrafo primero. Las cantidades por las que se presenten solicitudes el día en que se supere el límite global se reducirán proporcionalmente.

2. El período mínimo de almacenamiento será de tres meses y el importe de la ayuda correspondiente a dicho período ascenderá a 1 400 euros por tonelada. No obstante, el período efectivo de almacenamiento será determinado por el almacenista y podrá ampliarse hasta un máximo de siete meses. En caso de que el período de almacenamiento sea superior a los tres meses, la ayuda será aumentada en 1,45 euros por tonelada al día.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13.1.1996, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2393/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	17,00
Cebada	(1003 00 90)	17,00
Maíz	(1005 90 00)	24,00
Trigo duro	(1001 10 00)	17,00
Avena	(1004 00 00)	31,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2394/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2061/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el

mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	27,00	27,00	27,00	30,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	34,00	34,00	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2395/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 235ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 235ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 129 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2396/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 63ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de

la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las ofertas presentadas a la licitación de venta de mantequilla de intervención con trazados fueron desestimadas debido al nivel de los precios presentados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 63ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 63ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	218	—	—	—
		Concentrada	211	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	144	—	—	—
		Concentrada	144	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		95	91	—	91
	Mantequilla < 82 %		92	88	—	—
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla		105	—	—	—
	Mantequilla concentrada		129	—	129	—
	Nata		—	—	44	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2397/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2099/2000 ⁽⁴⁾, fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2280/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por Italia han puesto de manifiesto que ya es necesario suspender

la intervención en dicho país y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 2280/2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, España, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Grecia, Austria, Países Bajos, Finlandia, Irlanda, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2280/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 2398/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	26,00
1003 00 90 9000	0,00
1004 00 00 9400	28,00
1005 90 00 9000	21,00
1006 30 92 9100	147,00
1006 30 92 9900	147,00
1006 30 94 9100	147,00
1006 30 94 9900	147,00
1006 30 96 9100	147,00
1006 30 96 9900	147,00
1006 30 98 9100	147,00
1006 30 98 9900	147,00
1006 30 65 9900	147,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	21,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 20 10 9200	37,09
1102 20 10 9400	31,79
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	0,00
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	47,68
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	45,94
1104 21 50 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2399/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de octubre de 2000 a 250,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2400/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de octubre de 2000 a 141,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2401/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A
con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 23 al 26 de octubre de 2000 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2402/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	145,00
Arroz partido (1006 40)	32,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2403/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores

y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	145,00	145,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2404/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2063/2000 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)		Importe de la ayuda	
		Destino	
		Azores	Madeira
Trigo blando	(1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada	(1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz	(1005 90 00)	24,00	24,00
Trigo duro	(1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2405/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 21 300 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 17 910 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	105,00		R02	EUR/t	137,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	105,00		R03	EUR/t	142,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	103,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	105,00		A97	EUR/t	137,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	105,00		021 y 023	EUR/t	137,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	131,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	137,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	105,00		A97	EUR/t	103,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	137,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	105,00		064	EUR/t	103,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064	EUR/t	103,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	105,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	105,00		R02	EUR/t	137,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	105,00		R03	EUR/t	142,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	103,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	131,00		A97	EUR/t	137,00
	R02	EUR/t	137,00		021 y 023	EUR/t	137,00
	R03	EUR/t	142,00	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	131,00
	064	EUR/t	103,00		A97	EUR/t	137,00
	A97	EUR/t	137,00		064	EUR/t	103,00
	021 y 023	EUR/t	137,00	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	131,00		R02	EUR/t	137,00
	A97	EUR/t	137,00		R03	EUR/t	142,00
	064	EUR/t	103,00		064	EUR/t	103,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	131,00		A97	EUR/t	137,00
	R02	EUR/t	137,00		021 y 023	EUR/t	137,00
	R03	EUR/t	142,00	1006 30 94 9900	R01	EUR/t	131,00
	064	EUR/t	103,00		A97	EUR/t	137,00
	A97	EUR/t	137,00		064	EUR/t	103,00
	021 y 023	EUR/t	137,00	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	131,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	131,00		R02	EUR/t	137,00
	064	EUR/t	103,00		R03	EUR/t	142,00
	A97	EUR/t	137,00		064	EUR/t	103,00
	021 y 023	EUR/t	137,00		A97	EUR/t	137,00
				1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	137,00
					R01	EUR/t	131,00
					A97	EUR/t	137,00
					064	EUR/t	103,00
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	137,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 3 600 t

La totalidad de los destinos R02, R03: 3 300 t

Destinos 021 y 023: 750 t

Destino 064: 9 960 t

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslaviana de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2406/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de octubre de 2000 a 136,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2407/2000 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2000****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2360/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	29,36	2,48
1701 11 90 ⁽¹⁾	29,36	6,85
1701 12 10 ⁽¹⁾	29,36	2,34
1701 12 90 ⁽¹⁾	29,36	6,42
1701 91 00 ⁽²⁾	29,60	10,43
1701 99 10 ⁽²⁾	29,60	5,91
1701 99 90 ⁽²⁾	29,60	5,91
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2000/66/CE DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2000****por la que se incluye una sustancia activa (triasulfurón) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión ⁽²⁾, y en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece disposiciones detalladas para la ejecución de la primera fase del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾ establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) Estas sustancias activas pueden incluirse en el anexo I para un período no superior a diez años.
- (4) En cuanto al triasulfurón, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. Francia fue designada Estado miembro ponente de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 933/94, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92, y presentó a la Comisión, el 30 de septiembre de 1996, el pertinente informe de evaluación y una recomendación, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (5) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión terminó el 13 de julio de

2000 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al triasulfurón.

- (6) El expediente y la información de la revisión se han presentado también para su consulta ante el Comité científico de las plantas. El Comité científico de las plantas confirma en su dictamen ⁽⁷⁾ que la sustancia puede utilizarse con ningún riesgo inaceptable pero señala que los Estados miembros deben evaluar el potencial de lixiviación a las aguas subterráneas en lugares particularmente vulnerables y deben aplicar medidas de reducción del riesgo para proteger el medio acuático.
- (7) Según las evaluaciones efectuadas, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados. Por lo tanto, es conveniente incluir esta sustancia activa en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, la concesión, modificación o retirada, según proceda, de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón pueda realizarse de conformidad con las disposiciones de la Directiva.
- (8) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva exigen que no se autoricen los productos fitosanitarios a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas con la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes enunciados en el anexo VI sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 13.
- (9) Antes de la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros y a las partes interesadas un plazo razonable que les permita adecuarse a los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la misma. Además, tras la inclusión es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a la Directiva y, en particular, modifiquen o retiren, según proceda, las autorizaciones existentes o concedan nuevas autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE. Debe preverse un período más largo para la presentación y evaluación del expediente completo, exigido en el anexo III, de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en el anexo VI de la Directiva. En

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.⁽⁷⁾ Comité científico de plantas, SCP/TRIAS/002 final de 17 de marzo de 2000.

el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

- (10) Es oportuno establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (11) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El triasulfurón queda incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de enero de 2002, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. En particular y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar durante dicho período las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón como sustancia activa.

2. No obstante, respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el plazo establecido en el apartado 1 se ampliará:

- en el caso de productos fitosanitarios que contengan triasulfurón como única sustancia activa, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva,
- en el caso de productos fitosanitarios que contengan triasulfurón junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva que incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

3. Los Estados miembros tendrán el informe de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Triasulfurón

1. Identidad

Nombre común: Triasulfurón

Denominación UIQPA: 1-[2-(2-cloroetoxi)fenilsulfonil]-3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)urea

2. Condiciones especiales que debe satisfacer:

2.1. La pureza de la sustancia activa tal y como se haya fabricado será al menos de 940 g/kg.

2.2. Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.

2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 13 de julio de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:

- deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,
- deberán atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

3. Fecha de caducidad de la inclusión: 31 de julio de 2011.

DIRECTIVA 2000/67/CE DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2000****por la que se incluye una sustancia activa (esfenvalerato) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece disposiciones detalladas para la ejecución de la primera fase del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) Estas sustancias activas pueden incluirse en el anexo I para un período no superior a diez años.
- (4) En cuanto al esfenvalerato, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificador. Portugal fue designado Estado miembro ponente de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 933/94, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92, y presentó a la Comisión, el 11 de octubre de 1996, el pertinente informe de evaluación, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (5) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión terminó el 13 de julio de 2000 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al esfenvalerato.

- (6) El expediente y la información de la revisión se han presentado también para su consulta ante el Comité científico de las plantas. El Comité científico de las plantas señala en su dictamen ⁽⁷⁾ que los Estados miembros deben aplicar medidas apropiadas de reducción del riesgo para proteger el medio acuático y los artrópodos no diana.
- (7) Según las evaluaciones efectuadas, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados. Por lo tanto, es conveniente incluir esta sustancia activa en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, la concesión, modificación o retirada, según proceda, de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato pueda realizarse de conformidad con las disposiciones de la Directiva.
- (8) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva exigen que no se autoricen los productos fitosanitarios a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas con la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes enunciados en el anexo VI sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 13.
- (9) Antes de la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros y a las partes interesadas un plazo razonable que les permita adecuarse a los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la misma. Además, tras la inclusión es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a la Directiva y, en particular, modifiquen o retiren, según proceda, las autorizaciones existentes o concedan nuevas autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE. Debe preverse un período más largo para la presentación y evaluación del expediente completo, exigido en el anexo III, de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en el anexo VI de la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.⁽⁷⁾ Comité científico de las plantas, SCP/ESFEN/002 final de 6 de abril de 2000.

- (10) Es oportuno disponer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (11) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El esfenvalerato queda incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de enero de 2002, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. En particular y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar durante dicho período las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato como sustancia activa.

2. No obstante, respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que

cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el plazo establecido en el apartado 1 se ampliará:

- en el caso de productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato como única sustancia activa, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva,
- en el caso de productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva que incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

3. Los Estados miembros tendrán el informe de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Esfenvalerato

1. Identidad

Nombre común: Esfenvalerato

Denominación UIQPA: (S)- α -ciano-3-fenoxibencil-(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato

2. Condiciones especiales que debe satisfacer:

2.1. La pureza de la sustancia activa tal y como se haya fabricado será al menos de 830 g/kg.

2.2. Sólo se autorizarán los usos como insecticida.

2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del esfenvalerato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 13 de julio de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:

deberán atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

3. Fecha de caducidad de la inclusión: 31 de julio de 2011.

DIRECTIVA 2000/68/CE DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2000****por la que se incluye una sustancia activa (bentazona) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece disposiciones detalladas para la ejecución de la primera fase del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I cuando queda esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) Estas sustancias activas pueden incluirse en el anexo I para un período no superior a diez años.
- (4) En cuanto a la bentazona, sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. Alemania fue designada Estado miembro ponente de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 933/94, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92, y presentó a la Comisión, el 13 de noviembre de 1996, el pertinente informe de evaluación y una recomendación, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (5) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión terminó el 13 de julio de 2000 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la bentazona.
- (6) El expediente y la información de la revisión se han presentado también para su consulta ante el Comité científico de las plantas. El Comité científico de las plantas confirma en su dictamen ⁽⁷⁾ que la sustancia puede utilizarse sin ningún riesgo inaceptable pero señala que los Estados miembros deben evaluar el potencial de lixiviación a las aguas subterráneas en lugares particularmente vulnerables y en los arrozales.
- (7) Según las evaluaciones efectuadas, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados. Por lo tanto, es conveniente incluir esta sustancia activa en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, la concesión, modificación o retirada, según proceda, de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan bentazona pueda realizarse de conformidad con las disposiciones de la Directiva.
- (8) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva exigen que no se autoricen los productos fitosanitarios a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas con la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes enunciados en el anexo VI sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 13.
- (9) Antes de la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros y a las partes interesadas un plazo razonable que les permita adecuarse a los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la misma. Además, tras la inclusión es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a la Directiva y, en particular, modifiquen o retiren, según proceda, las autorizaciones existentes o concedan nuevas autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE. Debe preverse un período más largo para la presentación y evaluación del expediente completo, exigido en el anexo III, de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.⁽⁷⁾ Dictamen del Comité científico de plantas sobre la inclusión de la bentazona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 2 de diciembre de 1999).

uniformes enunciados en el anexo VI de la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

- (10) Es oportuno establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe final de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo.
- (11) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La bentazona queda incluida como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de enero de 2002, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. En particular y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar durante dicho período las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan bentazona como sustancia activa.

2. No obstante, respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el plazo establecido en el apartado 1 se ampliará:

- en el caso de productos fitosanitarios que contengan bentazona como única sustancia activa, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva,
- en el caso de productos fitosanitarios que contengan bentazona junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva que incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

3. Los Estados miembros tendrán el informe de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Bentazona

1. Identidad

Nombre común: Bentazona

Denominación UICPA: 2,2-dióxido de 3-isopropil-(1H)-2,1,3-benzotiadiazin-4-(3H)-ona

2. Condiciones especiales que debe satisfacer:

2.1. La pureza de la sustancia activa tal y como se haya fabricado será al menos de 960 g/kg.

2.2. Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.

2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la bentazona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 13 de julio de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:

— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas.

3. Fecha de caducidad de la inclusión: 31 de julio de 2011.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2000

relativa a la celebración del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

(2000/658/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 44, apartado 2, 47, 55, 57, apartado 2, 71, 80, apartado 2, 133 y 181 en relación con la segunda frase del apartado 2 del artículo 300 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

Procede aprobar el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, así como las declaraciones hechas por la Comunidad unilateralmente o con la otra Parte.

Los textos de los actos contemplados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 60 del Acuerdo.

Artículo 3

1. La posición de la Comunidad en el Consejo Conjunto y en el Comité Conjunto establecidos por el Acuerdo será fijada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado.

2. De conformidad con el artículo 46 del Acuerdo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo Conjunto y presentará la posición de la Comunidad. De conformidad con el artículo 48 del Acuerdo, un representante de la Comisión presidirá el Comité Conjunto y presentará la posición de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VAILLANT

⁽¹⁾ DO C 350 de 19.11.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO C 279 de 6.5.1999, p. 404.

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «Estados miembros de la Comunidad Europea»;

LA COMUNIDAD EUROPEA, en adelante denominada la «Comunidad»

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en lo sucesivo denominados «México»

por otra,

CONSIDERANDO su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSCIENTES del objetivo más amplio de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre Europa y América Latina;

CONSIDERANDO la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos aportada por el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad y México, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991;

CONSIDERANDO su mutuo interés por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia;

CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río-Unión Europea adoptada en São Paulo en 1994;

CONSCIENTES de que para intensificar la relación en todos los ámbitos de interés común, se debe institucionalizar el diálogo político tanto a nivel bilateral como en el ámbito internacional;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a los principios y valores establecidos en la Declaración de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995;

CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo;

CONSIDERANDO su adhesión a los principios de la economía de mercado y conscientes de la importancia de su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en su calidad de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial hincapié en la importancia de un regionalismo abierto;

CONSCIENTES de los términos de la Declaración Solemne Conjunta de París del 2 de mayo de 1995 mediante la cual ambas Partes decidieron dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo en todos los ámbitos de la relación;

CELEBRAN el presente Acuerdo:

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Artículo 2

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.

2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la «Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre Diálogo Político» contenida en el Acta final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.

3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo conjunto establecido por el artículo 45.

TÍTULO III

COMERCIO

Artículo 4

Objetivos

El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

Artículo 5

Comercio de bienes

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo conjunto decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de confor-

midad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura y períodos transitorios;
- b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;
- c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) medidas antidumping y compensatorias;
- f) medidas de salvaguardia y de vigilancia;
- g) reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) cooperación aduanera;
- i) valor en aduana;
- j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;
- k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

Artículo 6

Comercio de servicios

Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y teniendo debidamente en cuenta los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de dicho Acuerdo.

Artículo 7

Las decisiones del Consejo conjunto previstas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo y que se refieran, respectivamente, al comercio de mercancías y de servicios, cubrirán debidamente el conjunto de esas cuestiones en un marco global y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido adoptadas.

TÍTULO IV

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y PAGOS

Artículo 8

Movimientos de capital y pagos

El objetivo de este título es establecer un marco para fomentar la liberalización progresiva y recíproca de los movimientos de capital y pagos entre México y la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 9

Con el fin de lograr el objetivo previsto en el artículo 8, el Consejo conjunto adoptará las medidas y el calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las Partes, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) la definición, contenido, extensión y naturaleza de los conceptos incluidos implícita o explícitamente en el presente Título;
- b) las transacciones de capital y pagos, incluyendo trato nacional, que serán cubiertos por la liberalización;
- c) alcance de la liberalización y períodos transitorios;
- d) la inclusión de una cláusula que permita a las Partes mantener en este ámbito restricciones que estén justificadas por razones de seguridad y orden públicos, salud pública y defensa;
- e) la inclusión de cláusulas que permitan a las Partes introducir restricciones en este ámbito en caso de dificultades en el funcionamiento de las políticas de cambio o monetaria de una de las Partes, dificultades de la balanza de pagos o, cumpliendo con el Derecho Internacional, por imposición de restricciones financieras a terceros países.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMPETENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Artículo 10

Contratación pública

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.
2. Para lograr este objetivo, el Consejo conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:
 - a) cobertura de la liberalización acordada;
 - b) acceso no discriminatorio a los mercados acordados;
 - c) valor de los umbrales;
 - d) procedimientos legales y transparentes;
 - e) procedimientos de impugnación claros;
 - f) utilización de la tecnología de la información.

Artículo 11

Competencia

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad. Para ello, el Consejo conjunto establecerá los meca-

nismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:

- a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;
- b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;
- c) fusiones entre empresas;
- d) monopolios de Estado de carácter comercial;
- e) empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

Artículo 12

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo conjunto decidirá:

- a) un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;
- b) las medidas específicas que deberán adoptarse para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, tomando en cuenta, en particular, las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN

Artículo 13

Diálogo sobre cooperación y asuntos económicos

1. El Consejo conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:
 - a) el intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;

b) la coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macroeconómicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

Artículo 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

- a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;
- b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;
- c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;
- d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

Artículo 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre los Estados miembros y México de

acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;

- c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

Artículo 16

Servicios financieros

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del AGCS, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.

2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.

3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

Artículo 17

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

- a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;
- b) facilitar el acceso al financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

Artículo 18

Reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad

Las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad.

Artículo 19

Cooperación aduanera

1. La cooperación aduanera tiene por objeto garantizar el comercio justo. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación aduanera para mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.

2. La cooperación se orientará especialmente hacia los siguientes ámbitos:

- a) intercambios de información;
- b) desarrollo de las nuevas técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación de las acciones que hay que iniciar en el seno de las organizaciones internacionales especializadas en el sector;
- c) intercambios de funcionarios y de personal directivo de las administraciones aduaneras y fiscales;
- d) simplificación de los procedimientos aduaneros relativos al despacho de aduanas de mercancías;
- e) prestación de asistencia técnica siempre que sea necesario.

3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes señalan su interés en considerar en el futuro, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de asistencia mutua en materia aduanera.

Artículo 20

Sociedad de la información

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia lo siguiente:

- a) un diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información;
- b) intercambios de información y asistencia técnica, siempre que sea necesaria, sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y el perfeccionamiento de nuevos servicios en materia de comunicación avanzada, de servicios y de tecnologías de la información;
- d) la promoción y creación de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y programas especiales según sus modalidades específicas;
- f) la interconexión y la interoperabilidad en redes y servicios telemáticos;
- g) un diálogo sobre la cooperación en relación a la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;

h) fomentar el acceso recíproco a bases de datos según las modalidades que serán convenidas.

Artículo 21

Cooperación en el sector agropecuario

1. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural.

2. A tal fin, estudiarán entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) las disposiciones para armonizar las normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medioambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes y de conformidad con las normas de la OMC, así como las disposiciones del artículo 5;
- b) la posibilidad de establecer intercambios de información y la realización de acciones y de proyectos a tal efecto, especialmente en el sector de la información y de la investigación científica y técnica y capacitación de recursos humanos.

Artículo 22

Cooperación en el sector minero

Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente:

- a) fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;
- b) favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;
- c) fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico;
- d) desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.

Artículo 23

Cooperación en el sector de la energía

1. La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.

2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

Artículo 24**Cooperación en el sector de los transportes**

1. La cooperación entre las Partes sobre asuntos de transporte estará destinada a:
 - a) apoyar la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte;
 - b) promover normas operacionales.
2. En este contexto, se dará prioridad a:
 - a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común;
 - b) programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
 - c) intercambios de información sobre el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS);
 - d) asistencia técnica para apoyar la reestructuración y modernización del sistema de transporte, en todas sus variantes.
3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo para que éstos no constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio. En este contexto, la liberalización de los servicios internacionales de transporte marítimo se negociará según las condiciones expuestas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 25**Cooperación en el sector del turismo**

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes será mejorar el intercambio de información y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.
2. En este contexto, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:
 - a) salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial del patrimonio natural y cultural;
 - b) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
 - c) promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;
 - d) mejorar la formación en la industria hotelera, haciendo especial hincapié en la gestión y la administración de hoteles.

Artículo 26**Cooperación en el ámbito de las estadísticas**

Las Partes convienen en promover la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a utilizar, sobre una base mutuamente aceptable, las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera general, las de

cualquier esfera del ámbito del presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

Artículo 27**Administración pública**

Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la administración pública en los niveles nacional, regional y local, con miras a fomentar la formación de recursos humanos y la modernización administrativa.

Artículo 28**Lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos**

1. Las Partes tomarán las medidas de cooperación y enlace que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, con el fin de intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícito de drogas.
2. Esta cooperación, apoyándose en las instancias competentes, se referirá especialmente a:
 - a) desarrollar acciones y programas coordinados relativos a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de farmacodependientes, incluyendo programas de asistencia técnica. Dichos esfuerzos se podrán extender asimismo a la investigación y medidas para la reducción de la producción de drogas, a través del desarrollo regional de las zonas proclives a la siembra de cultivos ilícitos;
 - b) desarrollar programas y proyectos de investigación coordinada en materia de control de drogas;
 - c) intercambiar información relativa al tratamiento administrativo y legislativo y adoptar medidas apropiadas en materia de control de drogas y en la lucha contra el lavado de dinero, incluyendo medidas adoptadas por la Comunidad y los Organismos Internacionales que actúan en este sector;
 - d) prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, según lo establecido por el Acuerdo entre México y la Unión Europea para la «Cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas», suscrito el 13 de diciembre de 1996, y en la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1988.

Artículo 29**Cooperación científica y tecnológica**

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología en esferas de interés mutuo respetando sus políticas respectivas.
2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos:
 - a) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;

b) fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes;

c) fomentar la formación de recursos humanos.

3. La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.

4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.

5. La cooperación entre las Partes podría desembocar en un acuerdo sectorial en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico si se considera pertinente.

Artículo 30

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes definirán los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y de la formación profesional. Se dará especial atención a la educación y a la formación profesional de los grupos sociales más desfavorecidos.

2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información, experiencias, expertos y de los recursos técnicos, y en materia de juventud aprovechando las facilidades que ofrece el Programa ALFA y la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en estas áreas.

4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud.

Artículo 31

Cooperación cultural

1. Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para mejorar el conocimiento mutuo y la difusión de sus respectivas culturas.

2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán oportunamente las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

Artículo 32

Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes acuerdan promover la cooperación en este sector, principalmente a través de programas de formación en el sector audiovisual y los medios de comunicación, incluyendo actividades de coproducción, capacitación, desarrollo y distribución.

Artículo 33

Cooperación en materia de información y comunicación

Las Partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.

Artículo 34

Cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales

1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud del presente Acuerdo, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación para prevenir el deterioro ambiental; fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.

3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.

4. La cooperación entre las Partes podría desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales, si se considera pertinente.

Artículo 35

Cooperación en el sector pesquero

Considerando la importancia socioeconómica de sus respectivos sectores pesqueros, las Partes se comprometen a establecer una cooperación más estrecha en este ámbito, especialmente, si se considerara procedente, mediante la celebración de un acuerdo sectorial de pesca, de conformidad a sus respectivas legislaciones.

Artículo 36

Cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre todos los aspectos de la agenda social que sean de interés para cualquiera de ellas.

Se deberán incluir temas relacionados con grupos y regiones vulnerables entre los que se encuentran: indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza.

2. Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social preservando los derechos fundamentales de los grupos mencionados en el párrafo anterior. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población menos favorecida.

3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

Artículo 37

Cooperación regional

1. Las Partes fomentarán actividades destinadas a desarrollar acciones conjuntas mediante proyectos de cooperación, principalmente en Centroamérica y el Caribe.

2. Se dará prioridad a las iniciativas encaminadas a: promover el comercio intrarregional en Centroamérica y el Caribe; fomentar la cooperación regional sobre temas medioambientales y en el sector de la investigación científica y tecnológica; promover el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones esencial para el desarrollo económico de la región y apoyar iniciativas encaminadas al mejoramiento de los niveles de vida de la población en condiciones de pobreza.

3. Se dará especial atención a impulsar el desarrollo de la mujer, particularmente su mayor participación en el proceso productivo.

4. Las Partes estudiarán medidas apropiadas para la promoción y el seguimiento de la cooperación conjunta hacia terceros países.

Artículo 38

Cooperación en materia de refugiados

Las Partes se esforzarán en preservar los beneficios de la ayuda concedida a los refugiados de América Central en México y cooperarán en la búsqueda de soluciones duraderas.

Artículo 39

Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.

2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:

a) el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;

b) medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;

c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.

3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquellas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 40

Cooperación en materia de protección al consumidor

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito deberá estar destinada a perfeccionar sus sistemas de protección al consumidor, procurando, en el marco de sus respectivas legislaciones, que sus sistemas sean compatibles.

2. Esta cooperación se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

a) intercambio de información y expertos y fomento de la cooperación entre organizaciones de consumidores de ambas Partes;

b) organización de acciones de formación y prestación de asistencia técnica.

Artículo 41

Cooperación en materia de protección de datos

1. Visto el artículo 51, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

Artículo 42

Salud

1. La cooperación en el ámbito de la salud tendrá como objetivos fortalecer las actividades de la investigación, farmacología, medicina preventiva y las enfermedades infectocontagiosas, como el SIDA.

2. La cooperación se llevará a cabo principalmente a través de:

a) proyectos en materia de epidemiología, descentralización y administración de los servicios de salud,

b) desarrollo de programas de capacitación profesional,

c) programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

*Artículo 43***Cláusula evolutiva**

1. Las Partes podrán ampliar el presente Título, mediante consentimiento mutuo, con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Título, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

*Artículo 44***Recursos para la cooperación**

1. Las Partes facilitarán los recursos adecuados, incluidos los financieros en la medida en que sus respectivos recursos y regulaciones lo permitan, para que se puedan alcanzar los objetivos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes instarán al Banco Europeo de Inversiones a continuar sus actividades en México, con arreglo a sus procedimientos y a sus criterios de financiamiento.

*TÍTULO VII***MARCO INSTITUCIONAL***Artículo 45***Consejo conjunto**

Se crea un Consejo conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 46

1. El Consejo conjunto estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y miembros del Gobierno de México, por otra.

2. Los miembros del Consejo conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

3. El Consejo conjunto establecerá su propio reglamento interno.

4. La Presidencia del Consejo la ejercerá, alternativamente, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de México, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 47

El Consejo conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las

medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

*Artículo 48***Comité conjunto**

1. El Consejo conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité conjunto compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno el Consejo conjunto fijará las obligaciones del Comité conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité conjunto. En ese caso, el Comité conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.

3. El Comité conjunto se reunirá, con carácter general, una vez al año, alternativamente en Bruselas y en México, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

*Artículo 49***Otros comités especiales**

El Consejo conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro Comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.

La composición y las tareas de tales Comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo conjunto en su reglamento interno.

*Artículo 50***Solución de controversias**

El Consejo conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

*TÍTULO VIII***DISPOSICIONES FINALES***Artículo 51***Protección de los datos**

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.

2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 52

Cláusula de Seguridad Nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

- a) que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;
- c) que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

Artículo 53

El Acta final contiene las declaraciones conjuntas y unilaterales efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

Artículo 54

1. En caso de que el trato de Nación más favorecida se otorgara conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, o de cualquier otra disposición adoptada en virtud del presente Acuerdo, no se aplicará a las ventajas fiscales que los Estados miembros o México otorgan u otorguen en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales, o legislación nacional en materia fiscal.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por los Estados miembros o México de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o México establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

Artículo 55

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término «las Partes» designa, por una parte, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias

respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México.

Artículo 56

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

Artículo 58

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

Si una de las partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por «casos de urgencia especial», término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional; o,
- b) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

3. Las Partes acuerdan que «las medidas apropiadas» mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.

*Artículo 59***Texto auténtico**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 60***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.

La aplicación de los títulos II y VI quedará suspendida hasta la adopción, por parte del Consejo conjunto, de las decisiones previstas en los artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12.

3. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

4. El Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y México, firmado el 26 de abril de 1991, en la fecha en que los títulos II y VI sean aplicables, como lo establece el apartado 2.

5. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo toda decisión adoptada por el Consejo conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y México, firmado el 8 de diciembre de 1997, deberá ser considerada como adoptada por el Consejo conjunto establecido en el artículo 45.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien

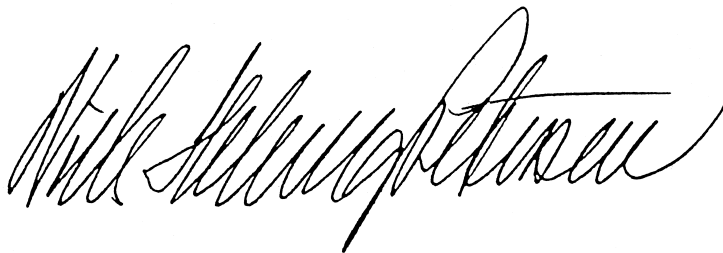


Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Kongeriget Danmark



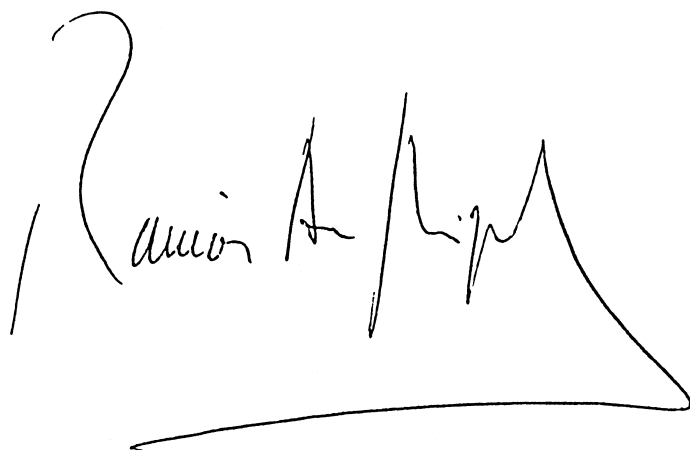
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Antonio López". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Pour la République française

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jean-Pierre Lecoq". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Thar ceann na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Brian Cowen". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Massimo D'Alema". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg



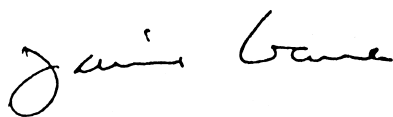
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



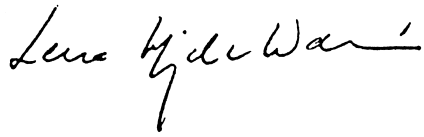
Pela República Portuguesa



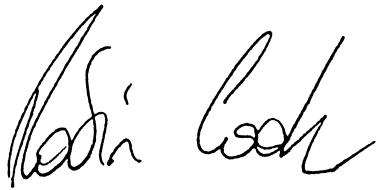
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

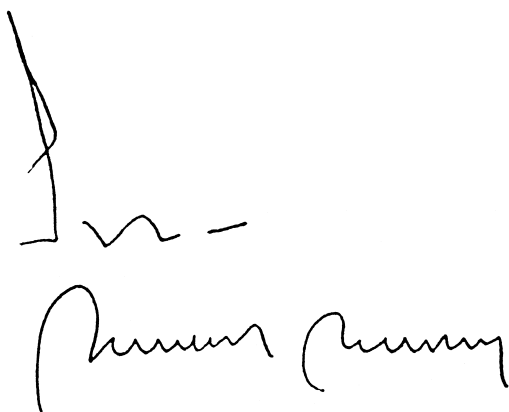
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen



Por los Estados Unidos Mexicanos

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above a horizontal line.

ANEXO

PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 51

- Directrices para la reglamentación de los archivos de datos personales informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990.
 - Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las directrices por las que se rige la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980.
 - Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981.
 - Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
-

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos adoptan la presente Acta final, relativa a:

- 1) el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra,
- 2) el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, y
- 3) la Declaración conjunta entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos.

(1)

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA,

denominados en lo sucesivo «los Estados miembros»,

y la COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte,

y los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

denominados en lo sucesivo «México»,

por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete para la firma del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», han adoptado los textos siguientes:

— El Acuerdo y su anexo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y anexas a la presente Acta final:

Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3 del Acuerdo)

Declaración conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 4

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 24

Declaración conjunta sobre el artículo 35.

Los plenipotenciarios de México han tomado nota de las Declaraciones de la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros mencionadas a continuación y anexas a la presente Acta final:

Declaración relativa al artículo 11 del Acuerdo

Declaración relativa al artículo 12 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de la Declaración de México mencionada a continuación y anexa a la presente Acta final:

Declaración respecto del título I del Acuerdo.

DECLARACIONES CONJUNTAS**Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3)****1. PREÁMBULO**

La Unión Europea, por una parte, y México, por otra,

- conscientes de los plazos históricos, políticos, económicos y culturales que los unen, y de los profundos vínculos de amistad que existen entre sus pueblos;
- considerando su voluntad de reforzar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y de México;
- reafirmando el valor de la dignidad humana y de la promoción y protección de los derechos como fundamento de las sociedades democráticas, así como el papel esencial de las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho;
- deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacional de conformidad con los principios establecidos en la carta de las Naciones Unidas;
- compartiendo su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros;
- tomando como base las relaciones privilegiadas instituidas por el Acuerdo marco de cooperación firmado entre la Comunidad y México en 1991;
- recordando los principios establecidos en la Declaración conjunta solemne firmada en París el 2 de mayo de 1995 entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y México, por otra,

han decidido desarrollar sus relaciones recíprocas dotándolas de una perspectiva a largo plazo.

2. OBJETIVOS

La Unión Europea y México consideran que el establecimiento de un diálogo político reforzado constituye un elemento fundamental del acercamiento económico y político previsto y contribuye de manera determinante a promover los principios enunciados en el preámbulo de la presente Declaración.

Dicho diálogo se basará en la adhesión común de las Partes a la democracia y al respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de mantener la paz e instaurar un orden internacional equitativo y estable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Tendrá por objetivos establecer entre la Unión Europea y México lazos duraderos de solidaridad que contribuyan a la estabilidad y prosperidad de sus regiones respectivas, actuar en favor del proceso de integración regional y fomentar un clima de comprensión y tolerancia entre los pueblos y las culturas respectivas.

El diálogo abordará todos los temas de interés común y estará orientado a abrir la vía de nuevas formas de cooperación en favor de los objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional, y, más concretamente, en los ámbitos de la paz, la seguridad y el desarrollo regional.

3. MECANISMOS DEL DIÁLOGO

El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas entre los diferentes organismos de México y de la Unión Europea, incluida la Comisión Europea.

Se llevará a cabo, en particular:

- a nivel presidencial,
- a nivel ministerial,
- a nivel de altos funcionarios,
- y mediante el aprovechamiento al máximo de los canales diplomáticos.

Por lo que se refiere a las reuniones presidenciales, se celebrarán encuentros periódicos entre las más altas autoridades de ambas Partes, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Se celebrarán periódicamente encuentros entre los ministros de Asuntos Exteriores, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Declaración conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario

Las Partes señalan la conveniencia de institucionalizar un diálogo político a nivel parlamentario que se efectuaría mediante contactos entre el Parlamento Europeo y el Congreso de la Unión de México (Cámara de Diputados y Senado de la República).

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 4

Los compromisos que emanen del artículo 4 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el artículo 5, de conformidad con el artículo 7 de dicho Acuerdo.

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 24

Ambas partes confirman sus obligaciones multilaterales en lo que se refiere a los servicios de transportes marítimos, a las que se han comprometido como miembros de la OMC, teniendo en cuenta así mismo de sus respectivas obligaciones bajo el «Code of Liberalization of Current Invisible Options» de la OCDE.

Declaración conjunta sobre el artículo 35

Ambas partes se comprometen a otorgar su apoyo institucional, en el ámbito multilateral, para la adopción, entrada en vigor y aplicación del Código internacional de conducta para la pesca responsable.

DECLARACIONES UNILATERALES**Declaración de la Comunidad sobre el artículo 11**

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, evaluará cualquier práctica contraria a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de las Comunidades sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

Declaración de la Comunidad y sus Estados miembros sobre la propiedad intelectual, industrial y comercial a que se hace referencia en el artículo 12

La Comunidad y sus Estados miembros entienden que entre las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual a las que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 12, se incluyen por lo menos las siguientes:

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971, modificado en 1979);
 - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979);
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984);
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979);
 - Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989);
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, modificado en 1979);
 - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV), (Acta de Ginebra, 1991);
 - Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).
-

Declaración de México respecto del título I

La política exterior de México se fundamenta en los principios que consagra su Constitución:

La autodeterminación de los pueblos.

La no intervención.

La solución pacífica de controversias.

La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

La igualdad jurídica de los Estados.

La cooperación internacional para el desarrollo.

La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por su experiencia histórica y el supremo mandato de su Constitución política, México expresa su plena convicción de que sólo la observancia plena del Derecho internacional es fundamento de la paz y del desarrollo. Manifiesta, asimismo, que los principios de convivencia de la comunidad internacional, como se expresan en la Carta de las Naciones Unidas, los principios enunciados en la Declaración universal de los derechos humanos y los principios democráticos, son guía permanente de su participación constructiva en el quehacer internacional y son el marco de referencia en su relación con la Comunidad y sus Estados miembros, regida por el presente Acuerdo, o en su relación con cualquier otro país o grupo de países.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

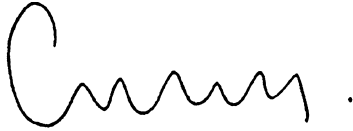
Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien

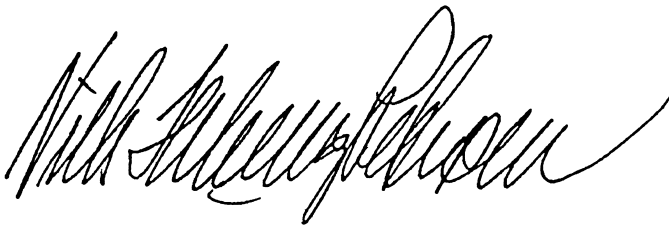


Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

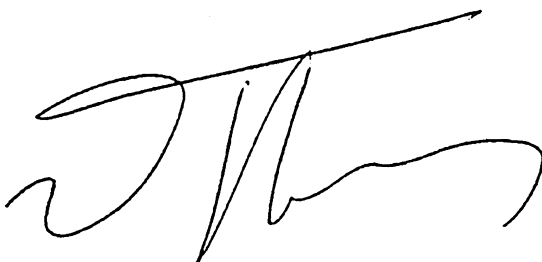
For Kongeriget Danmark



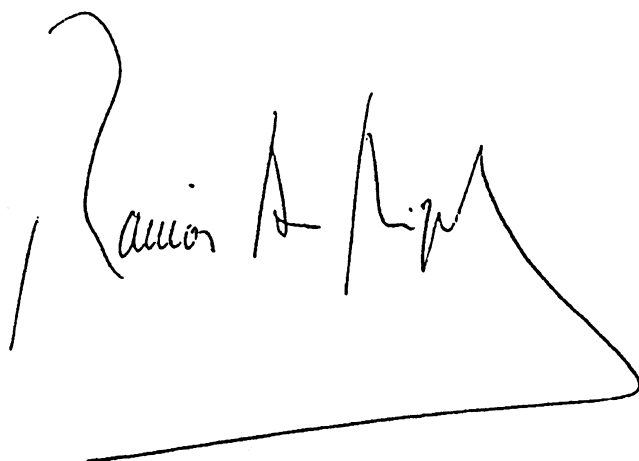
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Antonio López". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Pour la République française

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Thar ceann na hÉireann
For Ireland

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by a long horizontal stroke.

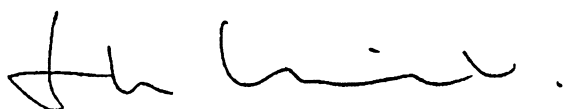
Per la Repubblica italiana

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vittorio". The signature is cursive and fluid.

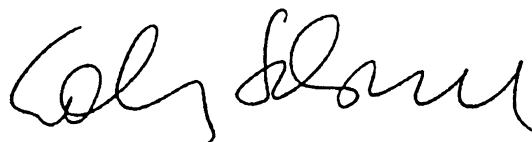
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



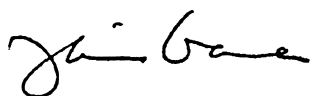
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen

Por los Estados Unidos Mexicanos

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with several smaller, more complex strokes above and below it, ending in a sharp point.

(2)

Al mismo tiempo, los plenipotenciarios de la COMUNIDAD EUROPEA,
denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,
por una parte, y

los plenipotenciarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
denominados en lo sucesivo «México»,
por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», han adoptado el texto siguiente:

— El Acuerdo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado el texto de la Declaración conjunta indicada a continuación y anexa a la presente Acta final:

— Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 2 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de México han tomado nota de la Declaración de la Comunidad mencionada a continuación y anexa a la presente Acta final:

— Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 5 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.

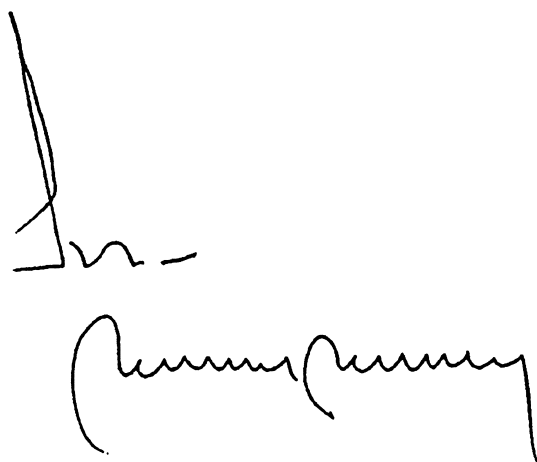
Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Por los Estados Unidos Mexicanos



—

Declaración conjunta interpretativa sobre el artículo 2

Los compromisos que emanen del artículo 2 del presente Acuerdo no surtirán efecto hasta que se adopte la decisión a la que se refiere el artículo 3.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 5

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo conjunto adopte las normas de aplicación sobre competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, evaluará cualquier práctica contraria a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de las que figuran en los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de la Comunidad sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

(3)

Al mismo tiempo, los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de México han adoptado el texto de la siguiente Declaración conjunta:

DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con vistas a cubrir de manera adecuada los asuntos a los que se refieren los títulos III y IV del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación firmado el 8 de diciembre de 1997 en un marco global, la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos se comprometen a lo siguiente:

1. Iniciar y, de ser posible concluir, negociaciones relativas a las medidas para la liberalización del comercio de servicios, de los movimientos de capital y pagos, así como de las medidas relativas a la propiedad intelectual, previstas en los artículos 6, 8, 9 y 12 de dicho Acuerdo, de manera paralela con las negociaciones sobre las medidas y el calendario para la liberalización del comercio de bienes prevista tanto en el artículo 5 de ese Acuerdo como en el artículo 3 del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos firmado el 8 de diciembre de 1997.
 2. Procurar asegurarse de que, sin perjuicio del cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos, los resultados de las negociaciones sobre la liberalización del comercio de servicios, de los movimientos de capital y pagos, así como de las medidas relativas a la propiedad intelectual, anteriormente previstas, puedan entrar en vigor lo antes posible, para que se logre el objetivo que comparten las Partes de una liberalización global del comercio que incluya tanto a los bienes como a los servicios, según los términos del artículo 7 del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación.
-

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Habiéndose notificado las partes contratantes la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación, adoptado por el Consejo de la Unión Europea en su reunión del 28 de septiembre de 2000, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2000, conforme a su artículo 60.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 13 de octubre de 2000

que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Canadá

[notificada con el número C(2000) 2998]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/659/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión 93/495/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Canadá ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/31/CE ⁽⁴⁾, establece que el Inspection Directorate of the Department of Fisheries and Oceans será la autoridad competente de Canadá encargada de comprobar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz de la reestructuración administrativa llevada a cabo en el país, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca (Inspection Directorate of the Department of Fisheries and Oceans) ha pasado a ser la Canadian Food Inspection Agency (CFIA). La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor. Así pues, resulta necesario modificar el nombre de la autoridad competente mencionada en la Decisión 93/495/CEE y el modelo de certificado sanitario incluido en el anexo A de la misma.
- (3) Resulta oportuno armonizar el texto de la Decisión 93/495/CEE con el de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de

la pesca y la acuicultura originarios de determinados terceros países.

- (4) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/495/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El Canadian Food Inspection Agency (CFIA) será la autoridad competente de Canadá encargada de comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Canadá deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) Cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A.
- 2) Los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en el anexo B.
- 3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre "CANADÁ" y el número de autorización o registro del establecimiento de origen.».

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 232 de 15.9.1993, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 12.1.1996, p. 6.

- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del CFIA y el sello oficial de este organismo.».

- 4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca originarios de Canadá y destinados a la Comunidad Europea

Número de Referencia:

País expedidor:

CANADÁ

Autoridad competente:

Canadian Food Inspection Agency (CFIA)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre(s) del(de los) establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén(nes) frigorífico(s) o buque(s) congelador del(de los) que procedan los productos, con su(s) número(s) de autorización/registro oficial del CFIA para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:

(lugar de procedencia)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
- 1) Fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE.
 - 2) Fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
 - 3) Han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
 - 4) Están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
 - 5) No proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas.
 - 6) Se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
 - 7) Tratándose de moluscos bivalvos congelados o transformados, se han obtenido en las zonas de producción sujetas a normas equivalentes, como mínimo, a las establecidas en la Directiva 91/492/CEE por la que se fijan las normas sanitarias para la producción y puesta en el mercado de los moluscos bivalvos vivos.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE, 91/492/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 93/495/CE.

En a
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (3)
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

(3) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2000
que modifica la Decisión 94/323/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur

[notificada con el número C(2000) 3000]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/660/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y en particular, su artículo 11,

La Decisión 94/323/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 1

El Agri-Food & Veterinary Authority of Singapore: Veterinary Public Health Service (AVA) será la autoridad competente de Singapur encargada de comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos establecidos en la Directiva 91/493/CEE.»

(1) El artículo 1 de la Decisión 94/323/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur ⁽³⁾ establece que el Ministry of National Development, Primary Production Department (Veterinary Public Health Division), será la autoridad competente de Singapur encargada de comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos establecidos en la Directiva 91/493/CEE.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Singapur deberán cumplir las condiciones siguientes:

(2) A raíz de la reestructuración administrativa llevada a cabo en el país, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos pesqueros (Ministry of National Development, Primary Production Department — Veterinary Public Health Division) ha pasado a ser la Agri-Food & Veterinary Authority of Singapore: Veterinary Public Health Service (AVA). La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor. Así pues, resulta necesario modificar el nombre de la autoridad competente mencionada en la Decisión 94/323/CE y el modelo de certificado sanitario incluido en el anexo A de la misma.

1) Cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A.

2) Los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría, almacenes frigoríficos autorizados o buques congeladores registrados que figuren en el anexo B.

(3) Resulta oportuno armonizar el texto de la Decisión 94/323/CE con el de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente por las que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de determinados terceros países.

3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre "SINGAPUR" y el número de autorización o registro del establecimiento de origen.»

(4) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del AVA y el sello oficial de este organismo.»

4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 145 de 10.6.1994, p. 19.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Singapur y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Número de Referencia:

País expedidor: SINGAPUR

Autoridad competente: Agri-Food & Veterinary Authority of Singapore: Veterinary Public Health Service (AVA)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre(s) del(de los) establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén(es) frigorífico(s) o buque(s) congelador(es) del(de los) que procedan los productos, con su(s) número(s) de autorización/registro oficial del AVA para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
(lugar de procedencia)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

— Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:

- 1) Fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE.
- 2) Fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 3) Han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 4) Están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- 5) No proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas.
- 6) Se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 94/323/CE.

En a.....
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (3)
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

(3) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.».

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE
de 18 de octubre de 2000**

por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Fiyi, Isla Mauricio, Papúa Nueva Guinea y las Seychelles en lo referente a su producción de atún enlatado y de lomos de atún (partida 16.04 del SA)

[notificada con el número C(2000) 2663]

(2000/661/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonou el 23 de junio de 2000 y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, sobre las medidas transitorias válidas a partir de 2 de agosto de 2000 ⁽¹⁾ establece las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluyendo el Protocolo nº 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa serán de aplicación a partir de 2 de agosto de 2000.
- (2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (3) El apartado 8 del artículo 38 de dicho Protocolo establece que las excepciones se concederán de forma automática dentro de los límites de un contingente anual de 8 000 toneladas para el atún enlatado y de 2 000 toneladas para los lomos de atún.
- (4) El 24 de mayo de 2000 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) solicitaron, en nombre de los Gobiernos de Fiyi, Isla Mauricio, Papúa Nueva Guinea y las Seychelles, una excepción a la normas de origen del Protocolo, para las cantidades anuales de 4 568 toneladas de atún enlatado y de 1 200 toneladas de lomos de atún producidos por estos países, para el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2002, distribuida del modo siguiente: 1 142 toneladas de atún enlatado para cada país y 400 toneladas de lomos de atún para Fiyi, Isla Mauricio y Papúa Nueva Guinea.
- (5) La excepción se solicita de conformidad con las disposiciones al respecto del Protocolo nº 1, particularmente por lo que se refiere al apartado 8 de su artículo 38, y las cantidades solicitadas quedan dentro de los límites del contingente anual que se concede automáticamente a petición de los Estados ACP.
- (6) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 8 del artículo 38, puede concederse una excepción a Fiyi, Isla Mauricio y Papúa Nueva Guinea para el atún y los lomos de atún y a las Seychelles por lo que se refiere al atún

enlatado para las cantidades pedidas y durante un período de dos años.

DECIDE:

Artículo 1

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo nº 1 del Acuerdo de asociación ACP-CE, el atún enlatado y los lomos de atún correspondientes a la partida 16.04 del sistema armonizado (SA) fabricados en Fiyi, Isla Mauricio y Papúa Nueva Guinea y en las Seychelles a partir de pescado no originario se considerarán originarios de estos países según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión e importadas en la Comunidad de Fiyi, Isla Mauricio y Papúa Nueva Guinea y las Seychelles en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2002.

Artículo 3

Las cantidades a las que se refiere el anexo serán administrativas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondientes a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá los contingentes en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica para las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no haga uso de la autorización para extraer una cantidad de un contingente que le ha sido concedida, devolverá ésta a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, la asignación se hará de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones realizadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Fiyi, Isla Mauricio, Papúa Nueva Guinea y las Seychelles adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de los países en cuestión presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción — Decisión nº 1/2000.».

Artículo 6

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2000.

*Por el Comité de cooperación aduanera
ACP-CE*

Los Copresidentes

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

ANEXO

Fiyi

Número de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (toneladas)
09.1653	ex 16.04	Atún enlatado	1.10.2000-30.9.2001	1 142
			1.10.2001-30.9.2002	1 142
09.1654	ex 16.04	Lomos de atún	1.10.2000-30.9.2001	400
			1.10.2001-30.9.2002	400

Isla Mauricio

Número de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (toneladas)
09.1653	ex 16.04	Atún enlatado	1.10.2000-30.9.2001	1 142
			1.10.2001-30.9.2002	1 142
09.1654	ex 16.04	Lomos de atún	1.10.2000-30.9.2001	400
			1.10.2001-30.9.2002	400

Papúa-Nueva Guinea

Número de oden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (toneladas)
09.1657	ex 16.04	Atún enlatado	1.10.2000-30.9.2001	1 142
			1.10.2001-30.9.2002	1 142
09.1658	ex 16.04	Lomos de atún	1.10.2000-30.9.2001	400
			1.10.2001-30.9.2002	400

Seychelles

Número de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (toneladas)
09.1662	ex 16.04	Atún enlatado	1.10.2000-30.9.2001	1 142
			1.10.2001-30.9.2002	1 142

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2263/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 264 de 18 de octubre de 2000)

En el sumario de cubierta y en la página 1, en el título:

en lugar de: «Reglamento (CE) n° 2263/2000 de la Comisión»,

léase: «Reglamento (CE) n° 2388/2000 de la Comisión».
